REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm.:** 651-2022-ELAB-00471
**Solicitud núm.:** 2025-R0745925
**Recurrente:** Crisfer Inmobiliaria, SA.
**Recurrida:** [redacted]
**Materia**: Laboral
**Decisión**: Rechaza

**SCJ-TS-25-3710**

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Crisfer Inmobiliaria, SA.., contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00218 de fecha 9 de junio de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**Exp. núm.:** 651-2022-ELAB-00471
**Solicitud núm.:** 2025-R0745925
**Recurrente:** Crisfer Inmobiliaria, SA.
**Recurrida:** [redacted]
**Materia**: Laboral
**Decisión**: Rechaza

## *I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de julio de 2025 vía portal digital de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de la empresa Crisfer Inmobiliaria, SA.., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 4 de agosto de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

## *II. Antecedentes*

3. Sustentada en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones), salarios adeudados, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra la empresa Crisfer Inmobiliaria SA. y Fermín

**Exp. núm.:** 651-2022-ELAB-00471
**Solicitud núm.:** 2025-R0745925
**Recurrente:** Crisfer Inmobiliaria, SA.
**Recurrida:** [redacted]
**Materia**: Laboral
**Decisión**: Rechaza

[redacted], dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia la sentencia núm. 549-2023 de fecha 31 de octubre de 2023, la cual rechazó la demanda por tratarse de un contrato de trabajo por cierto tiempo, el cual terminó sin responsabilidad para las partes.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00218 de fecha 9 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], en contra de la sentencia No. 549-2023 de fecha treinta y uno (31) de octubre del año 2023, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada y en cuanto al fondo condena a la empresa Crisfer Inmobiliaria, S. A, a pagar en favor de la señora [redacted], la suma de RD$1,620,000.00 por aplicación del artículo 95.2 del código de trabajo, al haberla despido sin justa causa antes de terminar la obra; la suma de RD$18,387.10, por concepto de salario de navidad del año 2022, para un total de RD$l,638,387.10, (Un millón seiscientos treinta y ocho mil trescientos ochenta y siete con 10/00) pesos oro; más una indemnización de RD$200,000.00, (doscientos mil pesos) por los daños y perjuicios ocasionados por la falta de inscripción en la seguridad social y falta de seguridad en sus labores. **TERCERO**: Se condena a Crisfer Inmobiliaria, S.

**Exp. núm.:** 651-2022-ELAB-00471
**Solicitud núm.:** 2025-R0745925
**Recurrente:** Crisfer Inmobiliaria, SA.
**Recurrida:** [redacted]
**Materia**: Laboral
**Decisión**: Rechaza

A al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Licdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado" (sic).

*III. Medio de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Desnaturalización de los hechos, errónea aplicación de la norma jurídica" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

*V. Sobre el interés casacional*

7. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al

proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8. El interés casacional como institución procesal presente 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

9. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter

sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material, cuya observancia y aplicación corresponde a los jueces.

10. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

**Exp. núm.:** 651-2022-ELAB-00471
**Solicitud núm.:** 2025-R0745925
**Recurrente:** Crisfer Inmobiliaria, SA.
**Recurrida:** [redacted]
**Materia**: Laboral
**Decisión**: Rechaza

12. Para apuntalar el único medio de casación que sustenta el recurso de casación, la parte recurrente alega lo siguiente:

"1.- Entre la empresa CRISFER INMOBILIARIA, S. A. es un hecho no controvertido que existió un Contrato de Servicios para una Obra Determinada PROYECTO CRISFER PUNTA CANA. 2.- No obstante el contrato de referencia otorgar consignar en su Artículo Cuarto: Las partes convienen y pactan además que el presente contrato quedara terminado sn responsabilidad para las partes por: La terminación de los trabajos por parte del trabajador. La conclusión de LA OBRA. Por Mutuo acuerdo entre las partes o por la voluntad unilateral de cualquiera de ellas. Por incumplimiento en el horario y trabajo estipulado. 3.- La Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, consigno en el Ordinal 7 de la Sentencia objeto del presente Memorial: 7. El principal motivo de controversia es el alegato de la trabajadora en el sentido de que, al momento de la terminación de su contrato, la obra no había concluido y reclama los pagos mencionados en el artículo 95.2 del código de trabajo... 4 - El análisis de la afirmación de parte de la trabajadora de que la obra no había concluido, INCLUYE LA OMISION EXPROFESA DE LA MISMA DE LA REALIDAD QUE VIVIA EL PROYECTO, ya que conocía y estaba totalmente enterada en el desarrollo de su trabajo de que: a) El Proyecto CRISFER PUNTA CANA, constaba al momento de su contratación de Cuatro (4) Etapas. b) Que cuando la señora [redacted], fue contratada el Proyecto Crisfer Punta Cana tenía terminada la Segunda Etapa, y estaba en conclusión de la Segunda Etapa, que la Tercera y Cuarta Etapa no habían iniciado en su construcción. c) La señora [redacted], estuvo consiente que su labor se centro en la vigilancia de terminación de la Segunda Etapa. 5.- Para el año 2022, el Proyecto CRISFER INMOBILIARIA, S. A. debido a la tardanza involuntaria en la entrega de las unidades, y el

**Exp. núm.:** 651-2022-ELAB-00471
**Solicitud núm.:** 2025-R0745925
**Recurrente:** Crisfer Inmobiliaria, SA.
**Recurrida:** [redacted]
**Materia**: Laboral
**Decisión**: Rechaza

enfrentamiento por los aumentos en los precios de las unidades, crearon muchos problemas con los clientes de esa Segunda Etapa, lo que llevaron a la empresa CRISFER INMOBILIARIA, S. A. y el FIDEICOMISO CRISFER PUNTA CANA, a enfrentar innumerables situaciones que golpearon de manera brutal el tema económico del citado Proyecto CRISFER PUNTA CANA. 6.- En el inventario de documentos anexos al presente Memorial de Casación, los Honorables Magistrados, tendrán la oportunidad de comprobar que al momento de poner fin al Contrato de Trabajo de la señora [redacted], la empresa CRISFER INMOBILIARIA, S. A. no había iniciado la construcción de las Etapas III y IV, ya que no había recursos para la construcción y los prestamos interinos estaban PARADOS, en esta Tercera y Cuarta Etapa no se estaban realizando trabajos, todo estaba paralizado. 7.- Para el momento de la terminación del contrato, la empresa CRISFER INMOBILIARIA, S. A. enfrentaba una campaña bestial por las redes sociales, por la tardanza en la entrega de Unidades de la Segunda Etapa, con retrasos producto de la paralización mundial ocasionada por la presencia del Covid 19… 8. El embate a este Proyecto Crisfer Punta Cana fue tan severo que desde el año 2022, venia enfrentando problemas hasta con los FIDEICOMITENTES APORTANTES de los terrenos, entre otros, surgiendo posteriormente una series de acontecimientos, que como ya afirmamos paralizo los trabajos hasta finales de 2024… 10.- Como podrán conocerlos Honorables Magistrados, con todas esas incidencias, las Etapas III y IV para el año 2022 estuvieron completamente paralizada, y si no había actividad, construcción, obreros en trabajo, que iba a supervisar la señora [redacted]. 11.- La desnaturalización exprofesa de la señora [redacted], alcanza su máxima expresión, cuando reclama el pago de DAÑOS Y PERJUICIOS, alegando la falta de INSCRIPCION EN LA SEGURIDAD SOCIAL. La señora [redacted], no pudo ser inscrita en la Seguridad Social

**Exp. núm.:** 651-2022-ELAB-00471
**Solicitud núm.:** 2025-R0745925
**Recurrente:** Crisfer Inmobiliaria, SA.
**Recurrida:** [redacted]
**Materia**: Laboral
**Decisión**: Rechaza

porque al momento de su contratación no tenía el Permiso Temporal de Trabajo, este fue otorgado el 30 de Mayo, 2022, pero eso no fue problema, ya que la empresa le proporciono a la señora [redacted], su SEGURO MEDICO, a través de la inscripción en su póliza, tal cual puede comprobarse en el listado de beneficiarios en la Póliza de la ARS UNIVERSAL, en el cual aparece la señora [redacted] y sus dependientes OTTO CONTRERAS V PACELO CONTRERAS. 12.- La verificación en principio de los soportes legales que acompañan el presente Memorial de Casación, evidencian de manera clara, que la PONDERACION DE LA DOCUMENTACION APORTADA, verificada en el fondo a través de su análisis y presentación de la correspondiente instrumentación de medidas en el presente caso, comprobados por el Tribunal que tenga bien designar esta Honorable Suprema de Justicia a través de la CASACION, ajustara los HECHOS al DERECHO y se lograra la producción de una decisión AJUSTADA A LA VERDAD DE LOS HECHOS Y LA CORRECTA APLICACIÓN DEL DERECHO (sic).

13. Respecto de la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*[1]*; (…) la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, así como también sostiene la jurisprudencia que cualquier vicio o violación, sea de orden*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre 2013, BJ. núm. 1237, págs. 929 y 930.

*constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*[2].

14. Del examen de la referencia transcrita en el párrafo número 12, esta Tercera Sala ha podido advertir, que en sus medios la recurrente se limita a referir que los jueces del fondo incurrieron en desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de la norma, indicando que la empresa enfrentó problemas que provocaron la paralización de los trabajos hasta finales de 2024, y si no había actividad, construcción, obreros en trabajo, que iba a supervisar la señora [redacted], formulando sus argumentos de forma generalizada y omitiendo especificar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada contiene los vicios denunciados y en qué forma estos se configuraron, lo que impide a esta corte de casación verificar si esas supuestas falencias podrían configurarse en la especie, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de esos vicios, por ser imponderables.

15. Finalmente, esta Tercera Sala evidencia, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin transgredir las normas del debido proceso, conteniendo una exposición de motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 70, 31 de agosto 2016, BJ. 1269.

adoptada, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

16. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales,* lo que aplica en la especie.

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Crisfer Inmobiliaria, SA., contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00218 de fecha 9 de junio de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. [redacted]

**Exp. núm.:** 651-2022-ELAB-00471
**Solicitud núm.:** 2025-R0745925
**Recurrente:** Crisfer Inmobiliaria, SA.
**Recurrida:** [redacted]
**Materia**: Laboral
**Decisión**: Rechaza

Pimentel., abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

*im*